

privada adquirida con arreglo a la ley, afirmado en el artículo 45 de la Constitución de la República. De suerte que si no resultan en conflicto los derechos de particulares precisamente por la garantía que ofrece la inscripción registral, mal puede darse la hipótesis de que habla el demandante del juicio, al provocar la presente consulta sobre la inconstitucionalidad del artículo 1767 del Código Civil."

DECISION: "DECLARA que no es inconstitucional el artículo 1767 del Código Civil."

8/71— Fallo de 12 de mayo de 1971

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Jaime O. de León

Consulta: Juez Tercero del Circuito de Panamá

Disposición consultada: Artículo 1767 del Código civil

ARTICULO 167

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Tercero del Circuito de Panamá somete a la consideración de la Corte la consulta sobre constitucionalidad del artículo 1767 del Código Civil, por advertencia de parte interesada, en el juicio ordinario seguido ante ese Tribunal por "Constructora y Desarrollo S. A." contra Rosa Benigna Valdés de Porter.

DOCTRINA. En vista de que ante la misma Corporación se encontraba pendiente la resolución de un caso similar, se suspendió la tramitación de esta consulta hasta pronunciarse sobre aquél y después, en virtud de informe secretarial, la Corte dijo: "...se ha agregado a los autos copia autenticada de la sentencia de 3 del presente mes, mediante la cual se ha declarado que no es inconstitucional el artículo 1767 del Código Civil."

"De conformidad con el inciso final del artículo 167 de la Constitución Nacional, las decisiones de esta Corporación que se encuentran comprendidas dentro del referido artículo tiene el carácter de "finales, definitivas y obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

DECISION. "Dispone el archivo del expediente."

9/71— Fallo de 14 de mayo de 1971

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Pedro Moreno C.

Consulta: Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá

Disposición consultada: Artículos 1o., 3o. y 4o. del Decreto de Gabinete 283 de 13 de agosto de 1970.

ARTICULO 124

ARTICULO 125

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, consulta al Pleno la constitucionalidad de los artículos Primero, Tercero y Cuarto del Decreto de Gabinete 283 de 13 de agosto de 1970, mediante los cuales se subrogaron y derogaron disposiciones del Código Judicial.

Del estudio de la copia de la sentencia tenida a la vista se deduce que las disposiciones impugnadas han sido tachadas por no haber tenido su origen en la forma que prescriben los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional, pues del contenido de los artículos del Código Judicial —subrogados o derogados por los artículos del Decreto de Gabinete 283— no se desprende que la impugnación vaya dirigida en contra del fondo de lo allí dispuesto.

VISTA DEL PROCURADOR. Evacuado el traslado conferido al Procurador, expone lo siguiente:

"En verdad el artículo 124 de la Constitución Nacional dice, entre otras cosas, que las leyes tienen origen en la Asamblea Nacional y que son orgánicas las leyes que se expiden de conformidad con el numeral 1o. del artículo 118, o sea aquellas que se refieren a la expedición, poner en vigor, reformar o derogar los códigos nacionales. Así mismo, es cierto que las leyes orgánicas serán propuestas en el caso del numeral 1o. del artículo 118 mencionado, por la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al artículo 125 transcrita ya."

"Sin embargo, el artículo 4o. del Estatuto de la Junta de Gobierno Provisional prescribe:

"Artículo 4o. Todas las funciones que la Constitución Nacional señala a la Asamblea Nacional serán ejercidas mediante la expedición

de **Decretos de Gabinete**, a excepción de las establecidas en el artículo 119 de la Constitución."

Termina diciendo el Procurador: "En cuanto a la validez y fuerza normativa del Estatuto de Gobierno Provisional ya la Corte Suprema de Justicia —Pleno— las ha reconocido, como puede verse en la sentencia de seis de octubre de 1969."

DOCTRINA. La Corte comparte el criterio del Procurador y después de decir que una confrontación cuidadosa de esta consulta con la que motivó la sentencia invocada por el representante del Ministerio Público, la releva de entrar en detalle sobre las argumentaciones allí contenidas, pues la cuestión debatida es la misma, se limita a reproducir el mencionado fallo que dice así:

"En el caso sometido a la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la Revolución del 11 de octubre de 1968 no ha pretendido cambiar el orden jurídico ni los principios que en forma escrita o no escrita informan nuestro pensamiento constitucional. En efecto así se desprende de todas las declaraciones y actuaciones del Gobierno y concretamente del artículo 2o. del Estatuto Provisional que es del siguiente tenor:

"Artículo 2o. La Junta Provisional de Gobierno ajustará su cometido a las disposiciones de este Estatuto, a las de la Constitución Nacional y las leyes y Decretos dictados en su desarrollo."

"Esto es que el pensamiento de los hombres que hicieron posible la Revolución no está orientado a cambiar las formas básicas de nuestro Estado Republicano y Democrático ni a vulnerar los derechos individuales, algunos de los cuales han sido solamente suspendidos con carácter provisional, y hasta tanto sea necesario para el mantenimiento de la paz y la seguridad sociales.

"Cabe anotar además que aunque el Gobierno Revolucionario no nació de acuerdo con las pautas trazadas en la Constitución de 1946, al postular, como se ha dicho, la vigencia de ésta conjuntamente con el Estatuto Provisional de Gobierno, y al actuar efectivamente dentro del marco de estos instrumentos, ha estructurado sus propios lineamientos jurídicos, que lo diferencian de un poder arbitrario cualquiera, por su propia autolimitación. Las normas jurídicas vigentes no sólo han sido impuestas a los gobernados sino que rigen para los gobernantes y por tanto ambos se

encuentran vinculados al nuevo orden desde puntos de vista materiales y formales.

"En otro orden de ideas debe decirse, que en derecho surge la necesidad de efectuar juicios de valor, especialmente dentro de la esfera del derecho Constitucional porque en toda Carta Fundamental se recoge el sentir de los hombres que viven, trabajan y sufren en un pedazo de tierra con el pensamiento puesto en su propio bienestar y dignidad y los de las generaciones que los han de suceder.

"Y si se tienen en cuenta los días de corrupción administrativa de caos institucional que vivía la República antes de la Revolución, no hay argumentos ni teorías, por más ingeniosos que pretendan ser, que puedan desconocer la obra moralizadora y restauradora del movimiento del 11 de octubre de 1968.

"Se declara pues que la Revolución de 11 de octubre de 1968 ha instaurado un orden de derecho, especialmente por las siguientes razones:

"a) No ha derogado la Constitución;

"b) Ha sido efectivamente aceptada por la opinión pública y mantiene el orden y la seguridad en el país;

"c) En función de gobierno tiene ya prolongada duración y absoluta estabilidad; y,

"d) Ha obtenido el reconocimiento de la generalidad de los gobiernos extranjeros con los cuales la República mantenía relaciones diplomáticas.

"Por tanto resulta absurdo impetrar una declaratoria de inconstitucionalidad del instrumento básico del Gobierno Revolucionario."

Estas razones expuestas extensamente en la sentencia de los cuales son los anteriores párrafos bastan para no acceder a lo impetrado."

DECISION. "DECLARA que no son inconstitucionales los artículos Primero, Tercero y Cuarto del Decreto de Gabinete No. 283 del 18 de agosto de 1970.